

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 02 de mayo de 2024. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado del resultado de la prueba genética con marcadores de ADN, corrió y venció sin que las partes se hubiesen pronunciado al respecto. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00258
Auto interlocutorio nro. 0686

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vencido como se encuentra el término de traslado del resultado de la prueba genética con marcadores de ADN, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por las partes, en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.379, como representante legal de la menor **EVELYN BEDOYA CASTAÑO** identificada con NUIP 1.056.132.661 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 55513189 del 18 de marzo de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, y en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.778.407 y señor **MARIO ALEXANDER HINCAPIÉ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.054.987.880, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación en lo que respecta a la cuota alimentaria para la menor **EVELYN BEDOYA CASTAÑO**, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

“(…) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las

plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de la menor **EVELYN BEDOYA CASTAÑO**.
2. Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la menor **EVELYN BEDOYA CASTAÑO**.
3. Certificado de la Institución Educativa Rural Miguel Antonio Caro de fecha 30 de mayo de 2023.
4. Cédula de ciudadanía de la señora **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY**.
5. Prueba de paternidad del Laboratorio de Identificación Humana de fecha 16 de diciembre de 2022.

Testimonial

No se decreta la prueba testimonial impetrada por la parte actora, por contarse con la prueba de ADN, la cual arrojó como resultado un 99,999999 % de probabilidad de que el señor **MARIO ALEXANDER HINCAPIÉ HENAO** sea el padre de la menor **EVELYN BEDOYA CASTAÑO**.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados, señores **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** y **MARIO ALEXANDER HINCAPIÉ HENAO**.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte de la demandante, señora **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY**.

De la parte demandada

La parte demandada, señores **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** y **MARIO ALEXANDER HINCAPIÉ HENAO**, no dieron contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7014a95b0e48dd42ab9871a33f2f7686932c08c0ddebdbc88314a87e5e5dc2**

Documento generado en 02/05/2024 01:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>